



Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14839** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 AGO 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5879-SPA-4403** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

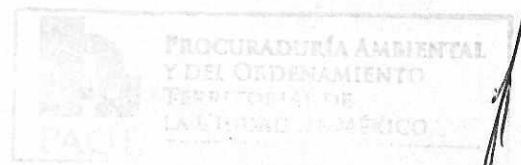
(...) los que viven o trabajan en el 143 argumentan que sus cámaras no pueden grabar. Motivo por el cual están podando en exageración los árboles (...) [Ubicación de los hechos: Xicoténcatl número 143, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14839-2024

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Xicoténcatl número 143, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. **De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una primer visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se constató la presencia de 7 a 8 ejemplares arbóreos en cada una de las jardineras, donde se observó que existe sobrepoblación y predominancia de árboles juveniles con podas topiarias, ninguno de estos superaba los 2.5 metros de altura, donde sobresalían cinco árboles de altura mayor de los cuales el primero de la especie comúnmente conocida como trueno, de 2 metros de altura y diámetro a la altura del pecho (DAP) de 22 cm,



Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14839-2024

se encontró desmochado y presentó rebrotes epicórmicos; continuando al segundo árbol de la especie trueno, presentó poda de ramas principales, altura de 9m y DAP de 38 cm; el siguiente individuo conocido como olmo chino, exhibió un desgaje en la rama principal, altura de 10m y DAP de 45 cm, el cuarto ejemplar trueno, ostentó un tronco desmochado y una condición irrecuperable, una altura de 3.5 m y un DAP de 18 cm; por último un árbol de la especie trueno con presencia de podas antiguas, altura de 19 m y un DAP de 40 cm; es de señalar que, una persona habitante del inmueble denunciado informó que las podas fueron realizadas por la Alcaldía.

No obstante, se notificó oficio por instructivo, a la persona propietaria, y/o habitante del inmueble localizado frente a los hechos denunciados en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; a lo que, la persona habitante del domicilio de denuncia, mediante comparecencia informó que no realizó ni presentó alguna solicitud para la poda de los árboles que se encuentran ubicados enfrente del inmueble en Xicoténcatl número 143, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

En seguimiento a lo anterior, se realizó una segunda visita, donde se constataron 5 jardineras en las cuales se yerguen diferentes individuos arbóreos, describiéndose a continuación.

Especie	Altura (m)	DAP (cm)	DAC (m)	Estructura General	Condición General
<i>Ligustrum lucidum</i>	11	43.5	8	Buena	Buena
<i>Ficus benjamina variegata</i>	1.70	5	1	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ligustrum lucidum</i>	4	25	0	Irrecuperable	Muerto en pie
<i>Ficus benjamina</i>	1.60	7	1	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ulmus parvifolia</i>	13.5	54	9	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina</i>	1.90	12	2	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina</i>	1.60	8	2	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina</i>	1.50	7.5	1	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina variegata</i>	2	12	2.5	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina</i>	1.50	7.5	1.5	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ligustrum lucidum</i>	10	40	8	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ficus benjamina</i>	2.30	6.5	2	Suceptible de mejora	Buena



Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 4 8 3 9**-2024

<i>Ficus benjamina</i>	2.5	6	1.5	Suceptible de mejora	Buena
<i>Ligustrum lucidum</i>	3	18	0	Suceptible de mejora	Declinante incipiente
<i>Ficus benjamina</i>	2.5	9	20	Suceptible de mejora	Buena
<i>Hesperocyparis lusitanica</i>	7.5	14	12	Buena	Buena

De acuerdo con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, doce árboles presentaron una estructura susceptible de mejora y una condición general buena, dos árboles presentaron una estructura y condiciones buenas; un árbol presentó una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente y uno tenía una estructura irrecuperable y una condición muerto en pie.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de las podas realizadas en los individuos arbóreos motivo de denuncia.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple de la autorización y dictámenes correspondientes.
- 3.- En cualquier supuesto, tenga a bien realizar el monitoreo de los árboles de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento.
- 4.- Valorar el retiro del árbol muerto en pie y, en tal supuesto, se gestione la restitución correspondiente.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)



Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200-174839-2024

Por lo que esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán, deberá realizar las acciones de manejo correspondientes, tendientes a monitorear que las podas que se realicen a los árboles, sea conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; asimismo, valorar el retiro del árbol que se encuentra muerto en pie y, en tal supuesto, se gestione la restitución; lo anterior al considerar que les corresponde a las Alcaldías la conservación, y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que doce árboles presentaban una estructura susceptible de mejora y una condición general buena, dos de ellos presentaron una estructura y condiciones buenas; un árbol presentó una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente y uno tenía una estructura irrecuperable con una condición muerto en pie.
- Se notificó oficio, a la persona ocupante del inmueble ubicado frente a los hechos denunciados en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; a lo que, dicha persona en cuestión, informó que no realizó ni presentó alguna solicitud para la poda de los árboles.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si cuenta con antecedente de autorización de las podas realizadas, y en su caso copia simple del dictamen correspondiente; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá realizar las acciones de manejo correspondientes, tendientes a monitorear que las podas que se realicen a los árboles, sea conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; asimismo, valorar el retiro del árbol que se encuentra muerto en pie y, en tal supuesto, se gestione la restitución.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: **PAOT-2022-5879-SPA-4403**

No. Folio: PAOT-05-300/200-14839-2024

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----


PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que una vez que realice las acciones de monitoreo de los árboles denunciados y, valore el retiro del árbol que se encuentra muerto en pie, y gestione la restitución, informando el resultado a esta Subprocuraduría. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESGH/SAS/PLRT/ABAM